



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

LEY 600 DE 2000
CAUSA PENAL: APELACIÓN AUTO
M.P.: Jorge Eliecer Mola Capera
CUI: 08758310400120090016800
Ref. Trib: 2022 - 00188 P-RN
Acta No. 363.

Barranquilla D. E., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte civil en contra de la decisión del 12 de enero de este año, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD mediante la cual denegó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-21850 dentro del proceso penal que se adelantaba en contra de ALEJANDRO LANZA CASALINS Y MANUEL DOMÍNGUEZ CHARRIS por la comisión de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escritura pública número 44 del 5 de marzo de 1980 de la Notaría Única de Santo Tomás (Atlántico), Elberto José Casalins Mora compró (a Alejandro Casalins Natera, Alejandro Augusto Casalins Mora, Manuela Dolores Casalins Mora, Mariana de Jesús Casalins de Berdejo, Rosa Josefa Casalins Mora, Idis María Casalins de Lanza y Aura Rosa Casalins Mora) los derechos herenciales de la finca “*El Trébol*”, ubicada en Sabanagrande (Atlántico), quedando como único titular de los derechos, acto registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Idis María Casalins de Lanza instauró proceso pidiendo se declarará la nulidad de la aludida escritura, **lo cual fue fallado en primera y segunda instancia y en casación, a favor de Elberto José Casalins Mora.**

El señor **Alejandro Augusto Lanza Casalins** (hijo de Idis María), conocedor de esa situación, por medio de poder conferido a la abogada María Ángela Villalobos (documento falso, pues esta no asistió a la Notaría y su firma fue adulterada) acudió ante el Notario Único de Santo Tomás, **Manuel Salvador Domínguez Charris**, a solicitar la partición y adjudicación del inmueble “*El*

Trébol”, con fundamento en la escritura 148 del 31 de diciembre de 1951, omitiendo la modificación hecha con la número 44 del 5 de marzo de 1980, esto es, se desconoció la existencia de los otros herederos que habían cedido sus derechos a Elberto José Casalins Mora.

El notario **Domínguez Charris** expidió la escritura 1525 del 29 de noviembre de 2003, mediante la cual adjudicó la totalidad del predio a **Alejandro Augusto Lanza Casalins** y, además de dar fe de la presencia de la abogada, omitió los derechos de los demás herederos, a pesar de que constaban en los documentos que debió revisar, máxime que la escritura 44 de 1980 fue elevada en su mismo despacho.

Alejandro Augusto Lanza Casalins inscribió la escritura 1525 en la Oficina de Instrumentos Públicos y el 22 de julio de 2005, según escritura 3364, vendió el dominio del bien a dos terceros.

2.2. Adelantada la correspondiente investigación, el 21 de agosto de 2007 la Fiscalía acusó a los sindicados por los delitos de fraude procesal (se engañó al Registrador de Instrumentos Públicos al inscribir un falso propietario), falsedad ideológica en documento público (lo dicho en la escritura 1525 del 2003) y uso de documento público falso (se utilizó la escritura 1525 para la venta plasmada en la 3364), previstos en los artículos 453, 286 y 291 del Código Penal, en su orden). La decisión fue apelada y ratificada por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación, en Resolución del 7 de mayo de 2008. Además, en la instrucción la Fiscalía emitió un restablecimiento de derecho consistente en la cancelación de las anotaciones 10 y 11 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-79204.

2.3. Mediante sentencia del 15 de junio de 2012, el Juez Penal del Circuito de Descongestión de Soledad (Atlántico), absolvió a los señores Manuel Salvador Domínguez Charris y Alejandro Augusto Lanza Casalins como coautores del delito de fraude procesal. Empero, los declaró penalmente responsables de las conductas punibles de falsedad ideológica y uso de documento público falso.

En la sentencia de primera instancia les fue impuesta la pena de 70 meses de prisión para el señor Domínguez Charris y 62 para el ciudadano Alejandro Augusto Lanza Casalins e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la obligación de indemnizar los perjuicios causados y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, el Juez canceló de forma definitiva las escrituras No. 1254 del 24 de septiembre del 2004 de la Notaría única de Santo Tomás, la No. 33664 del 22 de julio de 2005 en la Notaría Primera de Soledad, al igual que la No. 1525 del 29 de noviembre de 2003, en aras del restablecimiento del derecho de la víctima.

2.4. Dicha determinación fue apelada por la bancada de la defensa y en sentencia del 16 de octubre del año 2012, esta Corporación, revocó parcialmente la sentencia recurrida y en su lugar, se absolvió al señor Domínguez Charris del cargo de uso de documento público falso, dejando la pena principal en 58 meses, confirmando en lo demás la providencia objeto de alzada.

2.5. Los defensores de cada procesado, instauraron recurso extraordinario de casación y en auto del 12 de junio del año 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró la prescripción y l cesación de procedimiento de las acciones penales y civiles seguidas en contra del señor Alejandro Augusto Lanza Casalins, por los delitos de falsedad ideológica en documento público y uso de documento público falso.

2.6. Ejecutoriada la sentencia, muchos años después, esto es, el 14 de mayo y 16 de agosto de 2019, los señores Alejandro Lanza Casalins y Elberto Lanza Casalins, presentaron memoriales respectivamente, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Causas Mixtas de Soledad (Atlántico).

El primero de los nombrados, solicitó se cancelen las anotaciones 10 y 11, que aparecen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-79204, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), solicitada por la Fiscalía Tercera Seccional de ese municipio, a través del oficio No. 2110 del 2 de agosto de 2005, bajo los siguientes argumentos: (i) el oficio librado por la Fiscalía, se hizo sin ningún soporte jurídico, como lo expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tuvo nada que ver con la conducta punible desarrollada por el señor Manuel Salvador Domínguez Charris, en calidad de Notario Único de Santo Tomás, contra quien se profirió resolución de acusación y posteriormente fue declarado penalmente responsable: (ii) el expediente reposa en el despacho sin haberse restablecido su derecho a la propiedad, pues deben restablecerse los derechos quebrantados haciendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho punible; (iii) es el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-21850, propiedad que se encuentra con una medida cautelar cuyo efecto finalizó con la terminación del proceso a su favor, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de junio de 2013.

Mientras que el segundo solicitó copias auténticas del expediente.

2.7. El Juez resolvió lo pertinente el 10 de octubre de 2019 no accedió al levantamiento de las medidas de restablecimiento de derecho definitivo que había incoado el procesado, bajo los siguientes argumentos: (i) Primeramente, todas las actuaciones que realizaron desde la existencia de memoriales recibidos en la Secretaria del Juzgado el 14 de mayo de 2019, verificando que fueron suscritos por el Señor Alejandro Lanza Casalins y otro por el señor Elberto Casalins Mora recibidos el 16 de agosto de la misma anualidad, donde solicitan cancelen las anotaciones 10 y 11 que aparecen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-79204, de la oficina de Registros e

Instrumentos Públicos de Soledad, solicitada por la Fiscalía Tercera Seccional de Soledad, a través del oficio No.2110 de agosto 2 de 2005; (ii) en aras de proveer la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del bien inmueble denominado “El trébol”, reconocido con matrícula inmobiliaria N 040-79204, solicitada por el señor Alejandro Lanza Casalins, verificaron que la Fiscalía 49 Seccional en Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, mediante resolución de septiembre 27 de 2004, abrió la correspondiente investigación, con base en la denuncia presentada por el señor Elberto Casalins mora, en contra de los señores Manuel Salvador Domínguez Charris y Alejandro Augusto Lanza Casalins; (iii) así pues, se expidió por parte de la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad, entre otros, la resolución de julio 6 de 2005, ordenándose en su numeral primero, “oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de manera inmediata la **no enajenación del bien inmueble referenciado en la escritura pública N 1525 de noviembre 29 de 2003 de la Notaria Única de Santo Tomas, por parte del señor Alejandro Augusto Lanza Casalins, en cualquiera de los términos que pueda llevar una negociación**, similar que conlleve a una transacción sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.040-79204; (iv) este mismo fue ratificado por la Fiscalía Instructora en resolución de agosto 2 de 2005, y en donde ordenó en el numeral tercero de la citada resolución, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, la cual se acogen las medidas pertinentes para que se detengan los efectos creados por la comisión de la conducta punible que se investiga y las cosas vuelvan al estado anterior, e indemnice los prejuicios causados por la conducta punible, en consecuencia, se ordenó la cancelación de las escrituras respectivas; (v) asimismo, encuentran probado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en las anotaciones 10 y 11, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-79204, que se acató lo ordenado por la Fiscalía Tercera Delegada de Soledad; (vi) por otro lado, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M.P José Leónidas Bustos Martínez, en providencia judicial de fecha 12 de junio de 2013, decretó la prescripción y la cesación de procedimiento de las acciones penales y civiles en contra de Alejandro Augusto Lanza Casalins, por los delitos de falsedad ideológica en documento público y uso de documento público falso, y en la misma providencia inadmitió la demanda de casación presentada por el señor Manuel Salvador Domínguez Charris; (vii) considerando lo anterior, no le asiste la razón al Señor Lanza Casalins, en el sentido de procurar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Tercera Delegada de Soledad dentro de la presente carpeta, mediante la resolución de agosto 2 de 2005, concretamente en lo que tiene que ver con las anotaciones 10 y 11 que aparecen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-79204, en razón a que como bien quedo demostrado dentro de la presente causa, las mismas tuvieron su origen en la comisión de una conducta punible; (viii) los acusados no pudieron demostrar su inocencia a los hechos que se les endilgaban y si por el contrario se halló total responsabilidad en la conducta

por ellos desplegadas, por lo que consideramos mal podría beneficiársele al peticionario, con el levantamiento de las medidas cautelares por el solicitadas; (ix) es claro que si bien es cierto, dentro de la presente investigación por haber operado el fenómeno de la prescripción, al no haber cobrado la ejecutoria formal de la sentencia de primera y segunda instancia emitida en su contra, obedeciendo a habersele vencido el tiempo al estado en no habersele hecho efectiva la sentencia condenatoria emitida, y no porque se haya podido demostrar la inocencia del enjuiciado, lo que no sucedió dentro de la presente causa, pues como se ha venido sosteniendo a lo largo de este provistilla responsabilidad penal de estos quedo plenamente demostrada hasta el punto que su compañero de causa de la referencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad de barranquilla, para la vigilancia de la pena aquí impuesta; (x) por lo ya dicho no resulta factible afirmar que el hecho de haber prescrito la acción penal y civil, deban levantarse o revocarse aquellas medidas decretadas con el propósito de salvaguardar los derechos a las víctimas, pues ello conduciría a las absurdas conclusiones como las que el señor Alejandro Augusto Lanza Casalins planteo en su petición, quien valiéndose de un proceder delictivo pretendió enajenar un bien ajeno.

2.8. Contra esa providencia, el procesado Manuel Lanza Casalins interpuso recurso de apelación, al resolver la alzada, en auto del 27 de enero de 2020, esta Corporación confirmó el auto recurrido, en el que se indicó entre otras razones las siguientes:

Pues si bien, operó la prescripción a favor del señor Alejandro Augusto Lanza Casalins antes que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitiera las demandas de casación, lo cierto es que: (i) quedó vigente la condena en relación al notario; (ii) se acreditó que la conducta penal realmente existió y las maniobras fraudulentas de las que fue víctima la parte civil; (iii) las medidas de restablecimiento deben operar definitivamente aun cuando haya prescrito la acción penal en relación a uno de los procesados.

2.9. Devuelto el expediente al Juzgador de Primera instancia, la parte civil de este asunto, en memorial del 6 de mayo de 2021, petición:

PETICIONES:

1. Se expida oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, en la cual se comuniquen lo siguiente:

1.1. Que dentro del presente proceso penal se ordenó la cancelación, definitiva, de las siguientes Escrituras Públicas:

- 1525 del 29 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Santo Tomás, cuya inscripción consta en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850.
- 1254 del 24 de septiembre de 2004 de la Notaría Única de Santo Tomás, cuya inscripción consta en la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850.
- 3364 del 22 de julio de 2005 de la Notaría Primer de Soledad, cuya inscripción consta en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850.

2. Que se proceda a la inscripción en el consabido registro público de las cancelaciones de los documentos declarados espurios.

3. Se abstenga el despacho de ordenar el levantamiento de la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850, hasta tanto se expidan los oficios deprecados en el numeral 1° de este acápite.

2.10. El apoderado de víctima, Dr. Óscar Luis Utria Angulo, solicitó primeramente al Juzgado de conocimiento que comunicara a la Notaría Única de Santo Tomás Atlántico, que dentro del proceso penal de referencia 08758-31-04-001-2009-00168-00 se estableció y determinó la falsedad de la Escritura Pública No. 1525 del año 2003, emitida en dicha Notaría, y de lo cual da cuenta el certificado de tradición del inmueble en las anotaciones No. 10 y 03.

Como segunda solicitud, manifestó que, dentro del asunto, **se decretó medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar o realizar cualquier transacción respecto del inmueble. De esta medida cautelar da cuenta la anotación No. 11 de la tradición de dicho inmueble, por lo que solicitó el levantamiento de la medida cautelar librada** que recae con el número de matrícula inmobiliaria 041-21850, a fin de que su representado ELBERTO CASALINS MORA pueda realizar el trámite de la adjudicación y derecho de pertenencia que al parecer le correspondió dentro del proceso de sucesión que aparece acreditado dentro del proceso.

Resalta el peticionario que su representado ha sufrido por parte del señor Alejandro Lanza Casalins, una serie de atropellos jurídicos ante las diferentes oficinas estatales, judiciales y civil para mantener el respeto y el dominio de su predio y que en estos últimos meses la finca ha sido invadida y se le ha causado mayores problemas en los bienes como la casa de campo, los semovientes, las cercas, los jagüeyes y atropellos al celador que tiene mi defendido en dicha finca.

La medida cautelar que está aún vigente se encuentra consignada en la anotación No. 11 de la matrícula inmobiliaria mencionada así:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-08-2005 Radicación: 2005-28158

Doc: OFICIO 2110 DEL 02-08-2005 FISCALIA 3 SECCIONAL DELEGADA DE SOLEDAD VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0463 PROHIBICION JUDICIAL PARA CUALQUIER NEGOCIACION O TRANSACCION COMO VENTA, HIPOTECA, RETROVENTA O CUALQUIER ACTO JURIDICO SIMILAR SOBRE ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD LO

A: LANZA CASALINS ALEJANDRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

2.10. En proveído del 12 de enero de este año, el Juez Primero Penal del Circuito Causas Mixtas de Soledad Atlántico, negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar. Contra esta determinación la parte civil interpuso recurso de apelación, el cual es objeto de estudio por parte de esta Corporación.

3. AUTO APELADO

El juez de primera instancia, despachó desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte civil, considerando primeramente que el proceso penal reverenciado no es un proceso declarativo, toda vez que en este se resolvió en su momento la responsabilidad penal del acusado, siendo por ende del todo improcedente pretender que su despacho judicial le comuniqué a la Notaría de Santo Tomás que una escritura pública en particular es apócrifa cuando ello no fue en realidad el objeto de la decisión.

Aunado a lo anterior, indicó que la inscripción en el folio de matrícula del inmueble referido por el peticionario de la escritura pública apócrifa es lo que en estricto derecho configuró el delito de fraude procesal de manera que es ese acto administrativo sobre el cual debían recaer las medidas tendientes al restablecimiento del derecho de las víctimas, tal y como así lo hizo en su momento el ente instructor al ordenar las medidas cautelares que se pretendieron levantar.

Que, es evidente que lo pretendido por el peticionario ya fue resuelto en su momento por la Fiscalía delegada durante la fase de Instrucción, pues dicho funcionario ordenó la cancelación del registro, lo cual a la luz del artículo 66 de la Ley 600 era competente para hacer, pues a su juicio esta plenamente acreditada la estructuración del tipo objetivo del delito de fraude procesal.

Por último, preciso que si bien el peticionario solicita el levantamiento de la medida que se registró en el folio de matrícula del inmueble de la referencia, es claro que lo que realmente se pretende es la cancelación de los registros fraudulentamente realizados por el acusado para así poder

disponer a su enajenación. Sin embargo, no se puede entrar a dictar una orden en ese sentido pues lo mismo implicaría una violación del principio de cosa juzgada e inmutabilidad de las decisiones ejecutoriadas. debiendo en todo caso el peticionario solicitar a la oficina de instrumentos públicos la corrección o aclaración de la anotación, para que de esa forma dicha entidad cancele, como se ordenó, los registros que relacionan suspensiones, pues si ya existe una orden de cancelación, la cual es una medida de carácter definitivo, se sobreentiende que cualquier suspensión de enajenación del bien ha perdido vigencia para la fecha.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de víctima, Dr. Óscar Luis Utria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el Juez de primera instancia, manifestando: (i) hace un par de años solicitó el levantamiento de la medida cautelar contenida en la anotación No. 11 del folio de matrícula No. 041-21850, y tal cautela tenía por objeto prohibir que el Señor Alejandro Lanza Casalins, dispusiera del bien inmueble, puesto que había logrado inscribir en el Registro un documento falso, como quedó registrado en la anotación No. 03; (ii) como lo muestra hoy la tradición del bien, dicha anotación fue cancelada, definitivamente, por la Fiscalía General de la Nación, hecho que se inscribió en la anotación No. 10, por lo que Ante la certeza de la cancelación definitiva de la anotación No. 03, entre otras, por parte de la Fiscalía General de la Nación, resulta innecesario, carente de objeto, mantener en la tradición del bien la medida cautelar inscrita en la anotación No. 11, toda vez que con ella se perseguía impedir que el Señor Alejandro Lanza Casalins, dispusiera del inmueble; (iii) hoy, la única función de la medida contenida en la anotación No. 11 de la tradición es la de impedir que la víctima dentro del presente asunto disponga del bien, porque la misma constituye una barrera insalvable para cualquier tipo de negocio o acto jurídico, y lo pretendido no es el levantamiento de la anotación No. 10, pues como bien lo advirtió él *a quo* en su decisión, es inscripción ostenta el carácter de definitiva; (iii) con fundamento en el principio jurídico universal consistente en que "*las cosas se deshacen como se hacer*" la posición del despacho resulta errada, ya que no es al Registrador de Instrumentos Públicos a quien compete establecer si una medida cautelar se encuentra vigente o no, pues como su misma designación lo indica, su labor, en términos generales, se circunscribe a la Inscripción en el Registro Público de los actos o negocios jurídicos que afecten un inmueble.

Concluyó manifestando que, el principio del derecho al que se alude implica, para el caso particular, que, así como se le comunicó a la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el decreto de la medida cautelar, se hace necesario comunicarle, también, de su levantamiento.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente actuación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76.1 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

4.2. Del recurso de apelación

En el presente evento, la parte civil luego de estar ejecutoriada la sentencia, solicitó al Juez Primero Penal del Circuito Causas Mixtas de Soledad (Atlántico), el levantamiento de la medida cautelar contenida en la anotación No. 11 librada dentro del presente asunto y que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-21850, a su vez, se petitionó se comunicara la Notaría Única de Santo Tomás Atlántico, que dentro del proceso penal de la referencia se estableció y determinó la falsedad de la Escritura Pública No. 1525 del año 2003, emitida en dicha Notaría y expedir los oficios correspondientes.

Al respecto, el Juzgador de primera instancia estimó que lo pretendido por el peticionario ya fue resuelto en su momento por la Fiscalía en la fase de Instrucción, destacando que allí se ordenó la cancelación del registro y no se puede entrar a dictar una orden en ese sentido pues lo mismo implicaría una violación del principio de cosa juzgada e inmutabilidad de las decisiones ejecutoriadas.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe resolver esta Corporación es si, el funcionario judicial puede levantar una medida cautelar que fue impuesta por la Fiscalía en etapa de instrucción como restablecimiento de derecho, luego de estar ejecutoriada una decisión que puso fin al proceso penal y en el que se cancelaron los registros obtenidos fraudulentamente, es decir, si esta última recoge por sustracción de materia la medida primigenia.

Para resolver el interrogante debe establecerse que, como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó en la decisión con Rad. 54.480 de 2020 “desde 1987 hasta 2004, los códigos que han regido y rigen el sistema procesal penal en el país, han contemplado como principio o norma rectora el

restablecimiento del derecho¹. Esta garantía establecida a favor de la víctima del delito busca la adopción de las medidas necesarias para que, de un lado, cesen los efectos producidos por la conducta punible y, del otro, las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión de aquella, permitiendo el restablecimiento de los derechos quebrantados”.

El artículo 66 de la Ley 600 de 2000 establece:

En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de títulos y registros respectivos.

Esta norma tiene marcadas semejanzas con su equivalente en el Decreto 2700 de 1991. En efecto, el artículo 61 de este cuerpo normativo disponía:

Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y del registro respectivo.

Según Barbosa (2007, Pág. 115) “el restablecimiento del derecho supone devolver las cosas al estadio previo a la afectación de un derecho o impedir que los efectos nocivos del delito se produzcan o se incrementen”, es decir, la materialización del restablecimiento del derecho es volver las cosas al estado anterior de comisión de la conducta punible.

Por otra parte, el doctor Gilberto Martínez (2006, Pág. 25), al hablar del Restablecimiento del derecho como principio rector y garantía procesal, manifiesta textualmente que “Es, por tanto, obligación del funcionario judicial hacer los esfuerzos necesarios para lograr el restablecimiento del derecho, que lógicamente incluye la indemnización de perjuicios”

La estructura conceptual de las medidas necesarias está dada porque si no se toman esas medidas necesarias, se estaría poniendo en riesgo un derecho, en este caso, más bien, seguiría latente la vulneración de los derechos de la víctima o de cualquier tercero interesado. Sin embargo, la jurisprudencia SU 182 (1998) de la Corte Constitucional ha dicho que esas medidas no pueden conllevar a que la víctima o el interesado goce de un derecho mejor del que

¹ Artículos 16, Decreto 050 de 1987; 14, Decreto 2700 de 1991; 21, Ley 600 de 2000; y 22, Ley 906 de 2004.

disfrutaba, es decir que la decisión en cualquier caso debe ser proporcional a la vulneración del derecho².

En relación con las medidas de cancelación de registros fraudulentos, no obstante, la prescripción de las acciones penal y civil, a la luz de los artículos 21, 64 y 66 de la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene una sólida jurisprudencia de acuerdo con la cual es posible la cancelación definitiva de los registros obtenidos fraudulentamente³.

Sobre el carácter temporal de la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-245 de 1993, hizo énfasis en el carácter cautelar de las medidas reguladas en el citado artículo 66. Dijo:

“...Reitera la Corte Constitucional la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de exigir que para adoptar la resolución que se autoriza por el artículo demandado, debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe (...) el término cancelación debe entenderse en todo caso como una medida que puede pronunciarse por el funcionario judicial en el desarrollo del proceso y que sólo es irrevocable cuando se resuelva sobre la responsabilidad del sindicado, por virtud de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. En este sentido el derecho de propiedad adquirido con justo título y conforme a las leyes civiles no se afecta con esta decisión que, se advierte, **tiene el carácter preventivo o cautelar, precisamente en defensa del orden jurídico**⁴.

(...)

Bajo estos enunciados normativos de la Carta Política, no cabe duda de que el Constituyente habilitó al legislador para regular el régimen de las actuaciones de las autoridades judiciales que tengan el carácter de necesarias para lograr los citados cometidos de la justicia penal, y en su desarrollo se pueden expedir reglas como las que se demanda; por tanto, el artículo 61 del Decreto 2700 de 1991, debe ser declarado exequible, bajo el entendimiento de las razones expuestas anteriormente, y especialmente con la consideración de que la medida que autoriza la norma acusada tiene el sentido preventivo o cautelar analizado, con vistas a preservar los derechos adquiridos con justo título y el fin invaluable de la seguridad jurídica...”.

² Salcedo Alarcón, Meliza, la Figura del Restablecimiento del Derecho en el Sistema Acusatorio, septiembre 2019,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 34415, auto del 30 de Marzo de 2011, M.P., Dr. Fernando Alberto Castro Caballero

⁴ Negrillas fuera del texto original.

En sentencia C-775 de 2003, la Corte Constitucional, luego de hacer un prolijo recorrido por las normas internacionales orientadas a la protección de la víctima, centró su atención en el *“fundamento constitucional de las medidas preventivas y cautelares en el proceso penal”*, así como en la relación que existe entre el derecho a la presunción de inocencia y las *“medidas preventivas y cautelares”*.

Posteriormente, en sentencia SU 036 de 2018, en un asunto tramitado en Ley 600 de 2000, cuyos terceros con interés acudieron a la acción constitucional de tutela, sostuvo:

“...2.6.19. En ese sentido, este Tribunal ha puntualizado ciertas líneas de interpretación que permiten identificar con mayor claridad dicha garantía.

2.6.20. Así, en la Sentencia T-516 de 2006 este Tribunal puntualizó que para llevar a cabo una orden de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente *“debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos”*. Agregó la Corte que, en dicho trámite, el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe y que el derecho que tienen los terceros a intervenir en el curso del proceso penal puede ser protegido por vía de la acción de tutela.

2.6.21. Expresó la Corte que, como quiera que **la medida de cancelación de títulos y registros puede adoptarse en cualquier momento, es posible que se produzca antes de la sentencia, caso en el cual tendrá el carácter de medida cautelar que solo se tornará definitiva cuando así se decida en la sentencia**. Tal previsión, en criterio de la Corte, daría ocasión a los terceros para vincularse oportunamente al proceso para hacer valer sus derechos.

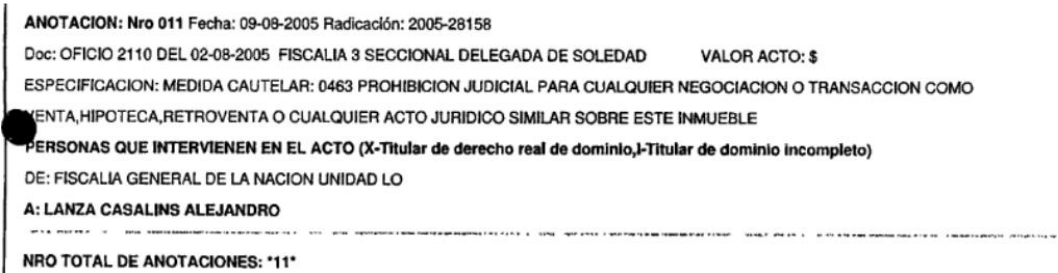
2.6.22. Adicionalmente, respecto al incidente de cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulentamente, en la citada sentencia se señaló que, si bien la medida a adoptar en ese trámite se orienta a dejar vigente un estado de cosas existente con antelación a la comisión de un ilícito, dicha decisión, en cuanto que toca con *“(...) aspectos esenciales de la garantía del derecho a la propiedad privada como lo son el registro y los gravámenes sobre bienes sometidos a aquél, sólo podrá ser tomada luego de haberle permitido al sindicado y a los terceros de buena fe ejercer su derecho de contradicción, entendiéndose que se trata de una medida provisional, hasta tanto se profiera sentencia condenatoria”*. En tal sentido, el artículo 66 de la Ley 600 de 2000 precisa que dicha cancelación procederá *‘sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental’*”. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso de marras, efectivamente se efectuó una medida de restablecimiento de derecho en la etapa de instrucción por parte de la Fiscalía Delegada, la cual si bien tenía competencia y dogmáticamente este instituto se conoce como cancelación de registros de bienes obtenidos fraudulentamente en imperio de la Ley 600 de 2000, de acuerdo a línea jurisprudencial expuesta párrafos arriba, debe entenderse como una medida

cautelar, puesto que se torna definitiva en la decisión que tome el funcionario en la sentencia condenatoria o prescripción de la acción penal en el evento que se haya acreditado los presupuestos de la existencia del hecho y la configuración de la conducta punible.

Del expediente digital del trámite incidental y del conocimiento previo que esta Corporación tiene en el asunto⁵, se puede observar con nitidez que dentro del proceso penal como restablecimiento del derecho decisivo se ordenó la cancelación definitiva de las escrituras públicas: (i) No. 1525 del 29 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Santo Tomás, la cual consta en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria 041-21850; (ii) No. 1254 del 24 de septiembre de 2004 de la Notaría única de Santo Tomás, la cual consta en la anotación No. 07 de folio de matrícula inmobiliaria No 041-21850; (iii) 3364 del 22 de julio de 2005 de la Notaría Primera de Soledad, anotación NO. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850.

Sin embargo, revisado el certificado de instrumentos públicos, como lo sostiene el recurrente, sigue vigente la anotación No. 11 en la matrícula inmobiliaria mencionada, se trata del a medida cautelar impuesta por la Fiscalía Seccional en la correspondiente instrucción, consistente en la prohibición de enajenar o realizar cualquier transacción respecto del bien, como se puede observar:



Dicha medida debe entenderse como el remedio al que acudió la Fiscalía para proteger los derechos de las víctimas ante la posible comisión de la conducta punible que se entendió configurada en la decisión definitiva, la medida de cancelación de títulos y registros puede adoptarse en cualquier momento y se produce antes de la sentencia, tiene el carácter de medida cautelar.

En este evento, aunque se decretó que en virtud de la falsedad contenida en las escrituras públicas mencionadas era necesaria su cancelación como ocurrió, no ha sido levantada la medida cautelar que en estos momentos está afectando a la víctima quien no puede disponer del bien, de modo que, aún en la actualidad, después de tantos años de la estructuración del punible, las víctimas están siendo perjudicadas, ahora ya no por la comisión del reato, sino por una medida cautelar que aunque se dio a su favor, en el momento perdió

⁵ Apelación de sentencia condenatoria y apelación de el primer auto interlocutorio de trámite incidental.

su razón de ser porque las cosas deben volver al estado anterior de la configuración de los hechos que originaron la presente actuación.

Ciertamente, dentro del trámite incidental bien puede el Juez de Conocimiento y ahora esta Corporación en sede de segunda instancia, pronunciarse sobre el levantamiento de una medida cautelar, pues luego de la decisión definitiva, no es otro que el Funcionario Judicial de Ley 600, el que debe procurar que las medidas de restablecimiento del derecho sean efectivas.

Así las cosas, esta Sala se aparta del criterio expuesto en el auto recurrido y en su lugar se revocará la decisión y en su lugar, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar 0463 que se encuentra en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850, en consonancia a que, dentro del presente asunto ya fue decretado como restablecimiento de derecho definitivo la cancelación de las escrituras públicas espurias y no tiene sentido continuar con una medida sobre el bien, máxime porque dentro del trámite incidental de marras no existe tercero con mejor interés, por el contrario, la única persona afectada con la medida cautelar inocua es la víctima Elberto Casalins Mora.

Estima la colegiatura que resalta desatinada la posición del Juez de Prier Nivel, quien sin sustentación normativa o jurisprudencial alguna despachó desfavorablemente las pretensiones de la parte civil e igualmente, resulta reprochable que el Juzgado se **haya tardado ocho (8) meses en resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar en el presente trámite incidental y luego, más de cinco (5) meses en enviar el recurso de apelación a esta Corporación.**

Tampoco puede olvidarse que esta Corporación en auto del 27 de enero de 2020 explicó todos los ejes del restablecimiento del derecho, en esa oportunidad este Tribunal no resolvió la petición que hoy concita nuestra atención porque la parte civil había incoado solo unas copias para hacer la respectiva petición de modo que, no es constitucionalmente válido hacer esperar a un usuario de la administración de justicia la solución de su problema jurídico.

La situación decantada constituye un sustento fuerte para compulsar copias disciplinarias al Juez Primero Penal del Circuito Causas Mixtas de Soledad (Atlántico).

Por lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto del 12 de enero de este año, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD mediante la cual denegó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-21850 dentro del proceso penal que se adelantaba en contra de ALEJANDRO LANZA CASALINS Y MANUEL DOMÍNGUEZ CHARRIS por la comisión de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL, en consecuencia,

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar 0463 consistente en “prohibición judicial para cualquier negociación o transacción como venta, hipoteca, retroventa o cualquier acto jurídico similar sobre el inmueble” que se encuentra en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

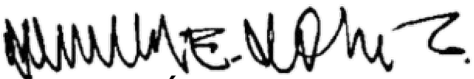
TERCERO. - COMPULSAR copias disciplinarias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico para que se investigue la conducta del doctor Robinson Gómez Crespo Juez Primero Penal del Circuito Causas Mixtas de esta ciudad.

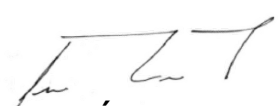
CUARTO. - Frente a la presente decisión NO procede el Recurso alguno.

QUINTO.- Queda notificada la presente decisión por estrados, y una vez suscrita y aprobada el acta que se levanta con ocasión a esta

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI JOSÉ REYES NUÑEZ


JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

El secretario,

OTTO MARTINEZ SIADO